

EL SEMANARIO CATÓLICO.

REVISTA RELIGIOSA, CIENTÍFICA Y LITERARIA.

Núm. 201.

Alicante 3 de Octubre de 1874.

Año V.

LA BULA «DI COMPONENDA.» (1)

I.

El Imparcial, periódico que tan reñido anda con su título, está llenando estos días columnas y más columnas con absurdas declamaciones contra lo que llama el *clericalismo*, con motivo de la Bula *di componenda*, que se publica en Sicilia (2). Si hubiésemos de dar crédito á este diario, que tan poco examina y tanto y tan servilmente copia, sería forzoso convenir en que la Bula *di componenda* es la cosa más impía y más inmoral que jamás se ha conocido en el mundo. Y para que se vea que en lo que decimos no hay exageración, vamos á copiar textualmente las palabras mismas de *El Imparcial*. Así verá que sus cargos, tan monstruosos como ridículos, lejos de causarnos daño, nos son muy útiles, porque nos

suministran un argumento terrible contra la ignorancia, falta de crítica y ciego fanatismo de los enemigos de nuestra fé.

Dice, pues, *El Imparcial*: «El robo, la prevaricación y cohecho de los jueces quedan así autorizados por el Clero siciliano, (3), y añade: «La Bula *di componenda* sirve para los robos (4). Los facinerosos más célebres de Sicilia, continúa, «han empezado con el hurto y la *componenda*, y advertimos que tampoco es nuestra esta asercion (5), y es harto doloroso ver al *clericalismo* siciliano convertido en incubador de bandidos» (6). El hurto, prosigue, queda autorizado en Sicilia «por una especie de rito religioso con la Bula *di componenda* (7). Cuando nuestros lectores, habla aún *El Imparcial*, «hayan visto lo que es la Bula *di componenda* (8), no extrañarán ya que la

(3) Número del 11 de Setiembre de 1874 plana 1.^a, columna 2.^a, al fin.

(4) Lugar citado.

(5) ¡Qué advertencia tan oportuna! No es suya la asercion; pero no la rechaza ni mucho menos. Verdad es que tampoco demuestra que no es calumniosa.

(6) Número del 13 de Setiembre, plana 1.^a, columna 3.^a

(7) Lugar citado.

(8) *El Imparcial* no sabe lo que es esta Bula ni la ha visto siquiera. Basta con leer lo que dice para convencerse de ello.

(1) La importancia de la doctrina que expone este artículo publicado por *El consultor de los Párrocos*, y la conveniencia de que el pueblo en general conozca el verdadero sentido de cuanto contiene la Bula *de composición*, nos mueve á publicarlo con toda preferencia, deseando que sea estudiado detenidamente su contenido.

(2) Es la misma Bula *de composición*, que se publica en España.

poblacion de Sicilia se halle todavia, gracias al clericalismo, en un estado semi-salvaje, dominada por la supersticion, sumida en la ignorancia, y con un sentido moral completamente pervertido» (1). Y concluye: «Los casos autorizados por la Bula *di componenda* han echado por tierra todo el sentido moral del pueblo siciliano, cabiéndole esta satisfaccion al clericalismo» (2)

Ya ven nuestros lectores lo que, segun *El Imparcial*, ó, mejor dicho, segun lo que servilmente ó sin exámen copia *El Imparcial*, es la Bula de composicion ó *di componenda*. Ahora falta que veamos lo que es esta Bula, segun lo que ella dice, no segun lo que le hacen decir los que la calumnian sin haberla siquiera leído.

La Bula *di componenda* ó siciliana es en todo igual á la Bula de composicion ó española. Ambas tienen el mismo origen, igual historia, la propia doctrina y casi idénticos reglamentos. Por muchos años, y hasta por siglos, el Comisario general de Cruzada en España ha estado ejerciendo su jurisdiccion en la isla de Sicilia. Así es que, todo lo que puede decirse contra la Bula siciliana, necesariamente ha de decirse tambien contra la Bula española, puesto que entre las dos no existe otra diferencia que la de estar una redactada en la lengua de Dante y otra en la de fray Luis de Leon.

Por otra parte, habiendo, como hay, identidad completa entre las dos Bulas, como una misma causa produce siempre

unos mismos efectos, si la Bula *di componenda* ha pervertido el sentido moral en Sicilia, la Bula de composicion no podrá menos de haber pervertido tambien el sentido moral en España. Y, ¿cómo es que esta Bula no ha causado entre nosotros tan horribles estragos? ¿Será acaso posible que tampoco los haya producido en Sicilia, y que se hable, no obstante, de esta isla por aquello de que: *A luengas tierras luengas mentiras*? ¡Quién sabe!

Pero, ¿es cierto que la Bula siciliana es igual en su esencia ó idéntica en su doctrina á la española? Nada más fácil que demostrarlo.

La isla de Sicilia perteneció á España desde 1504, en tiempos de Fernando el Católico, hasta el tratado de Utrech, en 1713. Ahora bien; durante este periodo, se concedió por los Sumos Pontífices la Bula de Cruzada á los reyes católicos de España, no solo para las provincias españolas propiamente dichas, sino para todos los dominios del rey católico, como Cerdeña, Sicilia, etc. Por no extendernos demasiado, no copiamos textos de historiadores, teólogos y canonistas que no permiten ni aún dudar de lo que acabamos de decir. Por la propia razon nos limitaremos á citar la Bula de Gregorio XIII, expedida en 1573, que es la ley fundamental, tanto para España como para Sicilia, en la materia.

Esta Bula, dice Trullench (1), con todos sus privilegios, fué continuada y

(1) Número del 11 de Setiembre, plana 1.^a, columna 2.^a, al principio del artículo.

(2) Número del 13 de Setiembre, plana 4.^a, columna 3.^a, al fin del artículo.

(1) Citamos á Trullench, porque perteneció á la Coronilla de Aragon, y además publicó su obra en 1630, cuando Sicilia estaba aun sometida á España.

prorogada por los sucesores de Gregorio XIII hasta Inocencio X, ó sea hasta el adviento de 1625 (1). Esta Bula, añaden los Salmanticenses (2), con todos sus privilegios, fué confirmada, prorogada y de nuevo concedida por los demás Sumos Pontífices hasta nuestros días (3). Esta Bula, la de Gregorio XIII, ha estado en vigor hasta 1849, que fué modificada en algunos puntos por la Bula de Gaeta, ó *A multo jam tempore*.

Así es que todo lo que acerca de la Bula enseñan los teólogos que escribieron antes de 1849, se funda en la citada Bula de Gregorio XIII, que, como ya hemos dicho, era la ley tanto para Sicilia como para España. Para demostrar esto basta con indicar que esta es la Bula, que en tiempos del Papa Benedicto XIV tuvieron á la vista los Salmanticenses al escribir su citada obra (4). Pudiera añadirse que Trullench, que tan erudito era y con tanto detenimiento trató esta cuestión, afirma que esta Bula, la de Gregorio XIII, fué la que sirvió de texto á los expositores de la Bula de la Cruzada (5).

(1) *Theologia Moralis*, tomo 3.º, Expositio Bullae, Proemio, dub. 2, núm. 7.

(2) Citamos á estos autores, porque en un tomo en fólío que escribieron acerca de esta materia, coleccionaron todo lo dicho tanto por los teólogos españoles como por los italianos.

(3) Hasta 1752, año en el cual terminaron su obra estos tan célebres autores. *Appendix Tractatus VI*, Expositio Bullae, cap. 1.º, punto 1.º, núm. 5.

(4) Lugar citado, núm. 5. al fin.

(5) *Qua expositores Cruciatæ in suis expositionibus usi sunt*. Lugar citado, núm. 7. al fin.

Por si aun esto no se juzgase suficiente, vamos á confirmar lo dicho con testimonios de autores italianos y aun sicilianos. Tamburini, teólogo y canonista italiano, asegura que la Bula concedida á Sicilia es la misma Bula concedida al rey católico de España (6). Diana, teólogo eruditísimo, que era, no solo italiano, sino además siciliano (7), afirma igualmente que la Bula española y la siciliana eran una misma cosa (8). Los autores del *Compendio de la Teología Moral* de Diana, todos teólogos y canonistas sicilianos, dicen del mismo modo, que hablar de la Bula española era lo mismo que hablar de la Bula siciliana (9). Por último, San Alfonso de Liguorio, el príncipe de los teólogos moralistas modernos, que era napolitano, y que escribió en el último tercio del siglo pasado, dice que la Bula de composición es para los reinos de España, Cerdeña y Sicilia (10).

Y aun hay mas. La antigua Bula latina, la de Gregorio XIII, decía que las gracias y privilegios de la Cruzada se concedían á todos los fieles que fuesen, *declinarent*, á los reinos de España é islas adyacentes, á Cerdeña y á Sici-

(6) *De Bulla Cruciatæ*, cap. 18.

(7) Diana nació en Palermo en 1590. y murió á la edad de 73 años, en 1663. Publicó su obra desde 1629 á 1656.

(8) *Resolut. Mor.*, 1.ª parte, tratado 11, resolución 1.ª

(9) *Summa Dianæ*, verbo *Bulla Cruciatæ*, número 98. Este compendio, que es, no obstante, un tomo en fólío, se terminó en 1640.

(10) *Pro regnis Hispaniarum, Sardiniae et Siciliae*. *Theologia Moralis*, tomo 2.º, libro 4.º, trat. 5.º, núm. 591.

lia (1), y la antigua Bula española, redactada ántes de que Sicilia dejase de pertenecer á España, decia: «Bula de la Santa Cruzada, concedida y mandada publicar para los reinos de España é islas adyacentes, y en los reinos de Sicilia y Cerdeña» (2).

Es, pues, evidente que la Bula de Sicilia y la de España tienen una misma doctrina, ó son una misma cosa. ¿Por qué, pues, no declama *El Imparcial* contra la Bula española? ¿Cree quizá que hablando contra la Bula española, por ser muy fácil el consultar su texto, todo el mundo, con muy leve trabajo, pudiera rechazar sus tan absurdas como infundadas acusaciones? Pues si esto es lo que teme *El Imparcial*, no se tranquilice mucho, porque, con el favor de Dios, poco tardarán los españoles, incluso los redactores de *El Imparcial*, en ver el texto mismo italiano de la Bula *di componenda*. Veremos si así logramos que este periódico se convenza de cuán poco dignos de fé son los autores que con tanta frecuencia consulta y tanta irreflexion cita.

II.

Examinemos ahora los *argumentos* que contra la Bula *di componenda* presenta *El Imparcial*.

Dice, pues: «Mediante esa Bula, que *cuesta* (3) cuatro reales y treinta cénti-

(1) Omnibus fidelibus in Hispaniarum regnis, ac etiam Sardiniae, necnon Siciliae ultra Pharus.

(2) Véase el texto en los Salmanticenses, lugar citado, punto 5.º, núm. 47.

(3) No cuesta. La Bula no se compra ni se vende, como tantas veces y tan impropia-

mos, se puede retener *con tranquilidad de conciencia* hasta 125 rs. de los efectos ó dinero que se haya robado. Por cada Bula se halla el que la *compre* (4) *compuerto* por aquella cantidad, y puede llegar á *componerse*, esto es, á retener de lo que se haya robado hasta la cantidad de 4.590 rs., *comprando* el número de Bulas necesarias; pero pasando de esa cantidad, el ladron tiene que recurrir al Obispo» (5).

Prescindiendo de ciertos detalles, lo que principálmene se desprende de este párrafo es que, segun *El Imparcial*, la Bula *di componenda* ó de composicion, está destinada á impedir la restitucion que exige la justicia, favoreciendo á los que roban con perjuicio de los que son robados. Esto es lo que *El Imparcial* quiere decir y dice. Pues bien, al decirlo por el solo hecho de decirlo, prueba que, ó dice lo que no es cierto, sabiendo que no lo es, ó no sabe ni aún lo que es composicion. Para practicar, pues, con él una obra de misericordia, vamos á explicárselo.

Segun las Bulas siciliana y española, esto es, segun la doctrina de la Iglesia, para que la *composicion* pueda tener lugar, se requieren tres condiciones precisas, que son:

1.º Que se trate de bienes, cuyo legítimo dueño no se conozca.

2.º Que ántes de la composicion se

mente dice *El Imparcial*. El católico que toma la Bula de composicion, sabe que no negocia, sino que solo da una limosna, ó mejor dicho, cumple una penitencia.

(4) La Bula no se compra.

(5) Número de 11 de Setiembre.

hagan las diligencias necesarias para encontrar el dueño legítimo ó sus herederos.

3.º Que no se haya hecho el hurto *en confianza* del privilegio que para la composicion concede la Bula.

¿Por qué no dice nada acerca de estas tres condiciones *El Imparcial*? Lo ignoramos; pero puesto que él nada dice, expliquémoslas con toda la brevedad posible nosotros.

Para la composicion, dice Scavini, autor italiano, se requiere que se trate de *bienes inciertos* (1). Segun los teólogos y canonistas, bienes *inciertos* son aquellos cuyo dueño, hecha una diligente investigacion para conocerlo, no se puede conocer (2). Bonacina, tambien teólogo italiano, dice que son bienes inciertos aquellos que ó no tienen dueño ó *no se sabe quién es* (3).

Diana teólogo siciliano, como ya sabemos, dice que solo puede haber composicion cuando se ignora quien es el dueño de los bienes (4). La misma penitenciaría romana no admite composicion, sino cuando se trata de bienes cuyos dueños no se conocen (5). La Bula

(1) Ut bona sint incerta *Theol. Mor. Universa*, tomo 1.º, tra. 7, disp. 1, cap. 4.º, número, 6.

(2) Quorum dominus, post diligentem inquisitionem, cognosci non possit Scavini, lug. cit., cap. 1.º, art. 2.º, núm. 1.

(3) *Theol. Mor.*, tomo 2. De restitutione in genere, disp. 1, quaest. 3. puncto 1, número 1.

(4) Ignoto domino. *Summa Dianæ*, lugar cit. Verbo *Bulla compositionis*, núm. 1.

(5) Bula *Pastor bonus*, párrafo 25. Esta Bula fué expedida por Benedicto XIV el dia 13 de Abril de 1744.

latina de Gregorio XIII, que era ántes la ley tanto para España como para Sicilia, dice: «Se hará la composicion si, *hecha la debida diligencia*, no se encuentran las personas á quienes habia de hacerse la restitucion» (6). Por último, la Bula nueva, llamada de Gaeta, dice que para que pueda haber composicion, es preciso que *no puedan* encontrarse los dueños de los bienes hurtados (7).

De esta doctrina, que es la de la Bula *di componenda* y la de la Iglesia católica, infieren los teólogos:

1.º Que la composicion solo puede tener lugar cuando se trata de bienes, cuyo legitimo dueño es *completamente desconocido* para el que injustamente los posee (8).

2.º Que cuando se sabe quién es el dueño ó quienes son sus herederos, sean necesarios ó *ex testamento*, á ellos ha de hacerse la restitucion, y de ningun modo puede tener lugar la composicion (9).

3.º Que cuando hay dueño conocido, ni el Concilio ni aun el Papa puede hacer la composicion, porque esto sería contrario á la justicia (10).

Ya ve, pues, *El Imparcial*, que solo

(6) Si personae quibus restitutio facienda erat, facta debita diligentia, non reperiantur.

(7) Dummodo domini reperiri non possint

(8) Quorum verus dominus a debitore omnino ignoratur. *Salmanticenses*, lugar citado, cap. 6.º, punc. 1, n. 1.

(9) Nullus locus est compositioni, sed illis (haeredibus) restituenda est. Lug. cit., cap. 7.º, punc. 1. n. 1.

(10) Quando creditor est notus debitori, non potest Concilium generale, aut Summus Pontifex contra domini voluntatem restituere, esset enim contra justitiam. *Trullench*, lugar citado, lib. 3.º, dub. 4. n. 5.

puede haber composicion cuando el deudor ó el ladrón *ignora completamente* quién es el dueño de lo que injustamente posee. Y no sabiendo quién es el legítimo dueño, ¿cómo ha de restituirle lo que le debe restituir? Y si la Iglesia ó la Bula *di componenda* solo admite la composicion, cuando no se puede restituir al legitimo dueño, por ignorarse completamente quién es, ¿cómo se asegura que esta Bula *sirve para el robo*?

Peró ¿por qué no dirá esto *El Imparcial*? ¿Lo sabe y lo calla? Y, entonces, ¿qué es de su buena fé? ¿Lo ignora? Y, entonces, ¿cómo se atreve á juzgar sin conocimiento de causa?

La segunda condicion que exige la Bula *di componenda* para que la composicion pueda verificarse, es que, ademas de ignorarse completamente quién es el dueño de los bienes, se practiquen las diligencias necesarias para encontrarlo. Esto lo prescribia la antigua Bula de Gregorio XIII y lo prescribe de igual modo la nueva de Pio IX (1).

Y esta diligencia es tan necesaria, que si no se practica, aunque se haga la composicion, el que la hace no puede estar con conciencia tranquila. (2)

Tampoco dice esto *El Imparcial*. ¿Será porque no lo dicen los libros que lee? Y si así es, ¿qué juicio deberia formar acerca de estos libros que, para poder calumniar á la Iglesia y seducir á los incautos, tantas y tan graves cosas omiten?

(1) Post debitam diligentiam pro iisdem (dominis) inveniendis adhibitam.

(2) Qua diligentia non adhibita, etiamsi compositionem adipiscatur, securus in conscientia non existit. Salmanticenses, lug. cit., cap. 7.º, punc. 1.º, núm. 1.

La tercera condicion, que indispensablemente se requiere para que pueda tener lugar la composicion, es que el que se haya apoderado injustamente de lo ajeno no lo haya hecho *en confianza* del privilegio que concede la Bula de composicion ó *di componenda*, que es lo mismo (3). Los autores del *Compendio de Diana*, todos teólogos sicilianos, exponiendo esta doctrina, que es la de la Iglesia, dicen: «Para que haya composicion es preciso que el hurto no se haya hecho *en confianza* de la Bula» (4).

La Bula española antigua, que era la ley tanto para los españoles como para los sicilianos, decia: «Lo cual todo entendemos con condicion que los tales deudores no hayan habido las cosas ó cantidades de lo que se hubiere de componer, *en confianza de esta composicion*, porque en tal caso *no se pueden componer*» (5).

Lo mismo exige Pio IX en la Bula *A multo jam tempore*. Y, por último, lo mismo dicen los Obispos de Sicilia al exponer ó mandar exponer, según la costumbre establecida, los privilegios y gracias de la Bula.

De lo cual resulta, que el que hurte *en confianza* de que por medio de la Bula se puede componer ó restituir á muy poca costa, á causa de su mala fé, no puede invocar en su favor el privilegio de la Bula.

Tenemos, pues:

(3) Salmanticenses, lug. cit., punc. 2, núm. 11, y Trullench, lug. cit., libro 3.º, dub. 4, *casus* 1.

(4) Ex confidentia talis Bullae. Lug. cit., núm. 4.

(5) Véase el texto en los Salmanticenses, lug. cit., cap. 7.º, punc. 2, núm. 11.

1.º Que, según *El Imparcial*, el hurto queda autorizado por una especie de rito religioso con la Bula *di componenda*.

2.º Que, según dice la historia y consta de documentos que nadie puede rechazar, la Bula *di componenda* condena siempre el hurto y no lo autoriza ni aun lo excusa jamás.

Veán ahora nuestros lectores lo que son y lo que valen las citas de *El Imparcial*.

Y sigue este periódico: «Por la módica suma de cuatro reales que *cuesta* la Bula, *todo* siciliano ó siciliana queda *compuesto*, libre su conciencia de *todo* cargo por hechos como los que hemos citado» (1).

A esto, para rectificar errores ó señalar descuidos, respondemos nosotros:

1.º Que la composición no se hace por la módica suma de *cuatro reales*. Por la módica suma de cuatro reales no se compone mas que una cantidad proporcional y muy módica también. La composición es una penitencia no tan suave como supone ahora, porque quiere, *El Imparcial*.

2.º Que por la Bula de composición no se compone *todo* siciliano, sino el que no haya hurtado *en confianza* de la Bula, el que *ignore completamente* quién es el dueño de lo que injustamente posee, y por último, el que, además de ignorar completamente quién es el dueño, haya practicado las diligencias debidas para encontrarlo. Como se ve, entre lo que dice la Bula y lo que le hacen decir los

libros que lee *El Imparcial*, existe una grandísima diferencia.

3.º Que, aun así, el que hace la composición *no queda libre de todo cargo*, porque, como dice la Bula de Gaeta, la composición, aunque se haya hecho de buena fé y con todas las condiciones requeridas, solo vale para el fuero de la conciencia (2). De modo que, si después de verificada la composición, parece el dueño legítimo, hay obligación de devolverle lo que es suyo, ó de justicia se le debe devolver.

Más todavía. Aun después de hecha la composición, el dueño legítimo puede reclamar lo que se le debe ante los tribunales, y el juez está obligado, no obstante la Bula *di componenda*, á sentenciar en su favor. Esto lo saben muy bien los sicilianos, porque además de ser la doctrina comun de los teólogos, pueden verlo y lo ven en una obra de Teología moral muy popular en Sicilia (3).

De lo cual resulta que la Bula *di componenda* no perjudica en nada al dueño legítimo, porque le salva y reserva siempre todos sus derechos. ¡Tampoco dice ó sabe esto *El Imparcial*! ¡Con cuánta ligereza escriben ciertas gentes!

Continúa *El Imparcial*: «El siciliano tiene miedo á las penas del infierno: pero *libre de ese temor con la Bula*, pues que *ni necesita siquiera restituir lo robado* (4), lo demás poco le importa.»

(2) Pro foro conscientiae tantum.

(3) Verus dominus potest rem suam existentem vindicare, aut consumptam condicere in foro externo, et iudex ad solvendum compellere, non obstante Bulla. *Summa Dianæ*, lugar citado, número 3.

(4) Ya hemos visto lo que es esto.

(1) Número del 11 de Setiembre, plana 1.ª, columna 2.ª

Esto, como todo el artículo que refutamos, se encamina á hacer creer que la doctrina predicada por el Clero de Sicilia es la que allana á los sicilianos el camino del crimen. Para que se vea, pues, cuán falso y aún cuán absurdo es esto, vamos á exponer la doctrina del Clero y la de los enemigos del Clero de Sicilia. Así, comparando una y otra doctrina, se podrá juzgar despues, como debería juzgar *El Imparcial*, ó sea con conocimiento de causa.

Lo que el Clero siciliano predica todos los dias al pueblo es:

1.º Que el sétimo precepto del Decálogo prohíbe el hurto, y que todo el que infringe este precepto, sea quien sea y llámese como se llame, comete un terrible pecado delante de Dios.

2.º Que todos los hombres han de morir, y todos han de ser juzgados por Dios.

3.º Que á Dios, cuya inteligencia es infinita, no se le puede ocultar nada, absolutamente nada.

4.º Que sin restitucion no hay salvacion.

5.º Que el que no restituye, pudiendo restituir, no hace penitencia, y el que no hace penitencia pierde su alma para siempre.

Y, ¿es esto pervertir el sentido moral ó allanar el camino del crimen? ¿Es esto borrar el temor al infierno? ¿Es esto, por último, librar de la obligacion de restituir?

Expuesta ya la doctrina del Clero, veamos ahora cuales son las doctrinas de los enemigos del Clero en Sicilia. Estos son:

1.º Los protestantes.

2.º Los racionalistas.

3.º Los ateos.

4.º Los materialistas.

5.º Los fatalistas.

6.º Los utilitarios.

7.º Los comunistas.

8.º Los socialistas.

9.º Los internacionalistas.

Y, ¿qué es lo que estos sectarios predicán á los pueblos? Veámoslo.

Los protestantes dicen: «Se suprime la confesion, no son necesarias las buenas obras; el hombre, sea malo ó bueno, se salva solo por la imputacion de los méritos de Cristo. Nadie se condena por pecar ni se salva por practicar la virtud. Además, como cada cual puede entender la Biblia á su modo, no hay inconveniente en negar la existencia del infierno.»

¿Se aumenta así el miedo al infierno? ¿Es así como se incuica la obligacion de restituir?

Los racionalistas dicen: «Para el hombre no hay mas ley que su razon. Lo que cree bueno, eso es lo bueno. Lo que cree malo, eso es lo malo. Por otra parte, no hay pecado, ni juicio, ni castigo de Dios, ni nada de lo que enseñan las religiones positivas.»

Y, ¿es así como se aleja al hombre del crimen?

Los ateos dicen: «No existe Dios. No hay Dios. ¿A qué, pues, temer á Dios?»

¿Qué freno para las masas!

Los materialistas dicen: «No hay Dios, no hay espíritu, no hay mas que materia. ¡Todo es materia! Nada hay inmortal. Todo muere y se sepulta en la nada.»

¿Qué base para la moral!

Los fatalistas dicen: «El hombre, que no es mas que materia, no es libre. No

tiene mérito si hace el bien, porque no es libre para dejar de hacerlo, ni contrae responsabilidad si practica el mal, porque no puede dejar de practicarlo. No hay que pensar en nada que no sea la ciega fatalidad.»

¡Qué dique para la corrupcion!

Los utilitarios, que no creen en Dios ni admiten la inmortalidad del alma, dicen: «No hay moral ni responsabilidad. Lo bueno es lo útil; lo malo es lo perjudicial. El fin del hombre es gozar, y se desvia de su fin si se priva de goces que pueda tener. ¡Fuera todo temor religioso!»

Y, ¿contendrán al pueblo en el camino del mal los que así se expresan?

Los Comunistas dicen: «No hay propiedad de ningún género. La propiedad es un robo. ¡Todo es de todos y para todos!»

Y, ¿se evitan los hurtos ó se inclinará á los pueblos á la restitucion predicando esta tan corruptora como disolvente doctrina?

Los socialistas dicen. «Nada de Dios. Nada de vida futura. El Estado lo es todo y el Estado es el triunfo de la fuerza. Cada vez que haya una fuerza que triunfe, habrá un Estado nuevo y una justicia nueva. No debe haber ningún temor moral ni de conciencia. El único temor que puede abrigarse es el de ser visto y oprimido por el Estado, ó sea por la fuerza momentáneamente triunfante. Si se puede eludir la acción de la ley, no hay que temer nada.»

¡Qué principios para que sobre ellos descansa la moral!

Por último, los internacionalistas dicen: somos la guerra á todo lo antiguo. No

respetamos nada de cuanto existe. No queremos religion, ni autoridad, ni familia, ni propiedad, ni nacionalidad, ni nada. La felicidad está en la fuerza. Seamos, pues, fuertes para ser felices.»

¡Qué educacion la que reciben las turbas instruidas en estas tres execrables máximas!

Todas estas sectas existen en Sicilia, como en todas partes. Sin embargo, *El Imparcial*, que no ve ó no dice nada de esto, ha averiguado que Sicilia es semi-salvaje, y ha perdido todo el sentido moral, porque la Bula *di componenda* autoriza á los sicilianos que hurten para que, cuando no hayan hurtado en confianza de la Bula, y no sepan quién es la persona perjudicada, y hayan hecho las diligencias debidas para encontrarla, si no la encuentran, se *compongan* por medio de una limosna ó penitencia, quedando, por supuesto, con la obligacion de restituir por completo, si parecen y reclaman los legítimos dueños ¡Qué fuente de inmoralidad!

III.

Proponiendo otro argumento contra la Bula *di componenda*, dice *El Imparcial*: «Pero no solo sirve esa Bula para robos; vale tambien para otros diez y nueve casos. Por ejemplo, en el caso cuarto dice terminantemente: Si algun juez ordinario, ó delegado, ó asesor, hubiese recibido algun dinero ú otra cosa por pronunciar una *sentencia inicua*, ó por dilatar (*sic*) el proceso con detrimento de la otra parte, ó para hacerle algun agravio ú otra cosa que no debiese hacer, en tal caso se puede y se

debe (sic) componer de su hecho y de lo que de tal modo hubiese recibido (1).

«El artículo 16 (2) de la Bula dice: Toda mujer deshonestá, que no lo sea públicamente, se puede componer de cualquier precio de dinero ó joyas que hubiese recibido; y los hombres que hubiesen recibido dinero ú otra cosa de mujeres libres, se pueden componer de la misma manera (3).

«Nuestros lectores nos han de permitir que no sigamos citando textualmente; harto es ya lo citado» (4)

Ya ve *El Imparcial* que copiamos íntegro todo su argumento. Así le demostramos la buena fé con que procedemos en la polémica. ¡Ojalá se nos imitase en este punto! Pero... esperemos.

El Imparcial, no sabemos si por pudor, no quiere hablar más que de dos casos: pero como nosotros deseamos que la verdad sea conocida tal cual es, aun con riesgo de pasar por menos escrupulosos que nuestro tan delicado colega, vamos á exponer íntegros y examinar uno por uno todos los casos en que puede haber composición. Así verán nuestros lectores si háy en realidad motivos para escandalizarse, ó si, como sospechamos, *El Imparcial* se escandaliza sin saber de qué ni por qué, ó solo por convertirse en eco de dos ó tres sofistas ita-

(1) Despues veremos la cláusula esencialísima que omite aquí *El Imparcial*.

(2) La Bula no tiene artículos. *El Imparcial*, que no sabe ni aun citarla, confunde la Bula con las instrucciones para su ejecución.

(3) Tambien veremos despues lo que hay en esto.

(4) Número del 11 de Setiembre, plana 1.^a, columna 2.^a

lianos, que con tan insigne mala fé están calumniando al Clero de Sicilia. Veamos, pues, estos casos:

Caso 1.º «Primeramente se puede componer sobre lo mal ganado y habido, sobre lo mal llevado y adquirido por logros, usuras ú otra cualquier manera, no constando de los dueños (5) á quienes se debe hacer la legitima restitución, hecha la debida diligencia.» (Tambien omite esto *El Imparcial* (6).

Ya ve *El Imparcial* que en este caso, que es el primero, no se admite la composición, sino cuando no consta de los dueños y se ha hecho la debida diligencia para encontrarlos. Solo hay, pues, composición cuando no se sabe quién es el dueño á quien la restitución ha de hacerse. ¿Dónde está aquí el escándalo? ¿Es quizá esto lo que *El Imparcial* no se atreve á copiar textualmente? Verdad es que, si lo copiase textualmente, sus lectores podrian quizá caer en la cuenta de que no es el Clero de Sicilia quien pervierte todo el sentido moral de los sicilianos.

Caso 2.º «Item. Se pueden componer sobre los frutos de beneficios y otras rentas eclesiásticas, mal habidas y llevadas por defecto de no haber rezado las horas canónicas, con que demás y allende de los dos reales que se han de dar de limosna por la composición de los dichos dos mil maravedis, haya de dar la per-

(5) Esto lo omite *El Imparcial*.

(6) Véanse estas Instrucciones para la ejecución de la Bula en Trullench, *Theol. Mor.*, tomo 3.º. Exp. Bullae, lib. 3.º, dub. 4, desde la pág. 730. Ya hemos advertido que Trullench pertenecía á la coronilla de Aragon y publicó su obra en 1630.

sona que así se compusiere de los dichos frutos otros dos reales á la fábrica de la Iglesia donde fuere el tal beneficio por que hiciere la composicion» (1).

Fíjese bien en esto *El Imparcial*. El beneficiado de quien aqui se trata no ha hurtado nada. Lo único que ha hecho es dejar de rezar el oficio divino algunos dias, y por esto, ademas de la penitencia que le haya impuesto su confesor, por la Bula se le impone una penitencia doble de la que en casos parecidos suele imponerse á los seglares. ¿Es quizá esto lo que tanto escandaliza á *El Imparcial*?

Caso 3.º «Item. Se puede componer sobre la *mitad* de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas á quienes se hubieren hecho las mandas NEGLIGENTES POR UN AÑO en la cobranza, aunque se sepa quienes son los tales legatarios y personas» (2).

Aquí se impone una pena á los legatarios que, pudiendo tomar posesion de las mandas que en su favor se hacen, son negligentes ó dejan pasar un año sin querer tomar posesion; y, ¿quién es aquí el verdadero responsable? ¿Ha de estar una testamentaria abierta años y años solo porque un legatario tenga el capricho de dejar pasar tiempo y más tiempo sin entrar en posesion de las mandas que en su favor se han hecho? Agréguese á esto que lo dicho es solo para el fuero de la conciencia, y que el legatario conserva siempre todos los derechos que le conceden las leyes civiles. ¿Si será esto tambien inmoral ó escandaloso?

Caso 4.º «Item. Se pueden componer sobre los legados hechos antes de ahora que ó en el tiempo de la publicacion de esta Bula se hicieren, *cuyos legatarios no se hallan, hecha la debida diligencia*» (1)

Se hace, vg., un legado; pero por haber muerto, por haber emigrado á tierras lejanas ó haber desaparecido, no se sabe si vive, dónde pára ó quién es la persona en cuyo favor se ha hecho. En este caso, el depositario del legado, no pudiendo entregarlo á su legitimo dueño, porque no lo encuentra, lo conserva en su poder. Adviértase, no obstante, que si andando el tiempo, pareciere el legatario, siempre podria reclamar lo que, segun el testamento, le corresponde. ¡Qué inmoralidad! ¡Qué escándalo! De seguro que estas cosas explican el por qué Sicilia se encuentra todavia en un estado *semi-salvaje*. ¡Cuán ridicula suele ser la crítica de los enemigos del Clero católico!

Caso 5.º «Item. Si algun juez ordinario, ó delegado ó asesor (2), hubieren recibido algun dinero ú otra cosa por dar mala ó injusta sentencia, ó dilatar la causa en perjuicio de la parte, ó por hacer algun agravio ú otra cosa que no deban, en tal caso se pueden y deben componer *de lo que así recibieren* (3) QUEDANDO SALVO EL DAÑO QUE LA PARTE RECIBIÓ PARA QUE SE SATISFAGA» (4).

(1) Trullench, lug. cit., cas. 4.º, núm. 1.

(2) Léase esto con cuidado, porque este es uno de los dos casos que cita *El Imparcial*.

(3) Hasta aqui copia *El Imparcial*.

(4) Esta última cláusula, que tan esencial es, se suprime por completo en el texto de *El Imparcial*. Véase Trullench, lug. cit., cas. 5.º, n. 1, edicion de 1652, pág. 735, col. 1.º

(1) Trullench, lug. cit., cas. 2.º, núm. 1.

(2) Trullench, lug. cit., cas. 3.º, núm. 1.

Aquí, pues, hay dos cosas muy distintas, á saber:

1.º El hecho de que un juez reciba de una parte dinero por favorecerle, perjudicando á la parte contraria.

2.º El daño que el juez causa á la parte á la cual perjudica con su sentencia inicua.

La Bula autoriza la composicion respecto á lo primero, pero no respecto á lo segundo. De modo que el juez, no obstante la composicion, queda obligado á restituir ó indemnizar á la parte agraviada. No restituye á la parte favorecida, porque nada le ha hurtado; pero tiene que restituir á la parte ofendida, porque es la que ha recibido el daño. Y conste que la obligacion que en este caso contrae el juez es la de restituir *secundum qualitatem rei ad rem*, esto es, el equivalente y además todos los daños y perjuicios. ¿Por qué no dirá estas cosas *El Imparcial*? ¿Si se convencerá en vista de esto de lo que son y del crédito que merecen los autores á quienes con tan extraña confianza copia?

(Se concluirá.)

CULTOS RELIGIOSOS.

Domingo.—En la Colegial misa conventual á las nueve y media. Por la tarde á las cuatro y media continúa la novena del Rosario. En Santa María á las nueve misa mayor. En la Virgen de Gracia misa de renovacion á las ocho. En las Capuchinas por la mañana á las nueve gran funcion en honor de San Francisco de Asís, con sermon que dirá

D. José Baeza, beneficiado de la Colegial, y por la tarde predicará D. Antonio Sanchez, presbítero.

Lunes.—En las Capuchinas, último dia de Cuarenta Horas, por la mañana á las nueve misa con sermon que predicará el referido D. José Baeza. Por la tarde predicará D. Florentino de Zarrandona, canónigo de la Colegial, y luego de cantada la *Letania y Crédidi*, se dará la bendicion con el Santísimo Sacramento.

Mártes.—En las Agustinas á las ocho misa de renovacion.

Jueves.—En las Capuchinas misa de renovacion á las siete menos cuarto, y por la tarde á las cuatro el trisagio.

Sábado.—En la Colegial á las ocho misa de renovacion.

AFFECTOS DE MADRE

POR

DON JUAN VILA Y BLANCO.

Segunda edicion.

Ya impreso este opúsculo de ciento treinta y ocho páginas en 8.º, hállase á la venta en la casa del autor, (calle de los Angeles, números 4 y 6, principal, Alicante.)

Precio de cada ejemplar: 6 reales vellon. Serán dirigidos franco el porte los ejemplares que se pidan para fuera.